

REGLAMENTO DEL CANON DE SANEAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DE NAVARRA (Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, capítulo III)

Texto en vigor, actualizado al día que figura en el lugar de la web de Internet de la Hacienda Tributaria de Navarra desde donde ha sido obtenido

NOTA INTRODUCTORIA

El **Reglamento del Canon de saneamiento de las aguas residuales de Navarra** está regulado por el capítulo III del Decreto Foral 82/1990, de 5 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre, de saneamiento de las aguas residuales de Navarra (BON nº 48, de 20 de abril de 1990), con entrada en vigor el día 21 de abril de 1990.

Regulaciones posteriores han modificado el articulado de esta norma, o bien la han complementado en algunos aspectos. Este texto **ofrece su redacción en vigor al día de su actualización**. Las regulaciones publicadas desde el origen de la norma que estén todavía en vigor, y que, sin cambiar la redacción del articulado, la hayan complementado, se recogen con *“otro tipo de letra y entrecorilladas”*. Los cambios publicados **en los doce meses anteriores** a dicha fecha que hubieran modificado el articulado, se muestran resaltados **con letra negrita**, y los que complementan la norma, con *“con letra cursiva negrita”*. En todos los casos se incluye una nota informativa a pie de página. El detalle de la totalidad de los cambios y de sus vigencias habidos desde origen puede obtenerse acudiendo a las **“Versiones completas”** ofrecidas también en la web de la Hacienda Tributaria de Navarra.

La función de este texto es recopilatoria y divulgativa, y su contenido en ningún caso puede ser considerado como de carácter oficial, carácter reservado a los propio textos publicados en el Boletín Oficial de Navarra.

ÍNDICE

CAPÍTULO III. Del canon de saneamiento

- Artículo 14. Base del canon
- Artículo 15. Determinación de la base
- Artículo 16. Cálculo del índice corrector
- Artículo 17. Medición de vertidos
- Artículo 18. Medición simplificada
- Artículo 19. Medición por consumo o producción observado
- Artículo 20. Estimaciones de consumo y de contaminación
- Artículo 21. Aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico
- Artículo 22. Exacción y recaudación del tributo. Entidades distribuidoras
- Artículo 23. Declaración y liquidación de las entidades con suministros propios
- Artículo 24. Presentación de las declaraciones y liquidaciones e ingreso del canon
- Artículo 25. Cambio de modalidad
- Artículo 26. Resumen anual
- Artículo 27. Precisión para casos de incumplimiento

Decreto Foral 82/1990,
de 5 de abril, del Gobierno de Navarra,
por el que se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley Foral 10/1988, de 29 de diciembre,
de saneamiento de las aguas residuales de Navarra
Capítulo III
Reglamento del Canon de Saneamiento de aguas

CAPÍTULO III
Del canon de saneamiento

Artículo 14. Base del canon

La base del canon de saneamiento está constituida por el volumen de agua consumida por los usuarios en el ámbito territorial de la Comunidad Foral, tanto si el suministro se efectúa a través de redes públicas o privadas como si se trata de consumos de agua derivados de suministros propios, sin perjuicio de la aplicación de los índices correctores por carga contaminante a los vertidos no domésticos que se señalan más adelante.

Asimismo, en el caso de que el volumen de vertidos sea diferente al de consumo de agua, se tendrá en cuenta aquél.

Cuando los vertidos provengan de diferentes procesos o líneas de agua, el cálculo del índice corrector global se podrá hacer considerando separadamente los distintos vertidos.

No estarán sujetos al canon de saneamiento:

- Abastecimientos a entidades suministradoras de agua.
- Alimentación de fuentes públicas, bocas de riego e incendios y dispositivos análogos de servicios públicos, siempre que viertan el agua sin contaminar fuera de las redes de aguas residuales.
- Consumos de aguas para riego si no se vierten contaminadas por abonos, pesticidas o materias orgánicas.

Artículo 15. Determinación de la base

La determinación de la base del tributo se podrá efectuar:

- a) Individualmente, por medida directa del consumo o vertido y del nivel de contaminación producida, esto último cuando sean de aplicación índices correctores. Este sistema podrá ser implantado por NILSA de oficio. Los usuarios no domésticos con una base de más de 6.000 m³/año podrán solicitar el establecimiento de la medida directa.
- b) Mediante estimación de los consumos o vertidos y cargas de contaminación producida según los diversos usos.

Artículo 16. Cálculo del índice corrector

1. Para el cálculo del índice corrector se define en primer lugar el vertido tipo que servirá de referencia, siendo aquél que tiene las siguientes características:

DQO(d) = 316 mg/l.

- MES = 286 mg/l.

- NKT(d) = 47 mg/l.

Siendo:

- DQO (d): El valor de la Demanda Química de Oxígeno en una muestra de agua decantada estáticamente durante una hora.

- MES: El valor de los sólidos suspendidos totales en una muestra de agua bruta.

- NKT(d): Nitrógeno Kjeldahl en una muestra decantada estáticamente durante una hora.

El índice corrector por carga contaminante aplicable al resto de vertidos se calculará mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$Ic = 0,20 + 0,45[DQO(d) : 316] + 0,15(MES : 286) + 0,20[NKT(d) : 47]$$

Dicho índice tendrá un valor mínimo de 1.

2. Se establece un sistema de reducciones, basado en los siguientes parámetros:

a) Coeficiente reductor bruto (Crb), que se calculará con arreglo a la siguiente fórmula:

$$Crb = 1 - [\log (1 + Q \cdot Ic : k_1) : K_2]$$

Siendo:

$$k_1 = 500.000.$$

$$K_2 = 3,60.$$

Q = caudal vertido expresado en m³/año.

Ic = índice corrector calculado según el apartado 1.

b) El Coeficiente reductor bruto (Crb), resultante, se interpolará entre los valores de la tabla siguiente, dando lugar al Coeficiente reductor ajustado (Cra):

> 0,975	1,000
entre 0,950 y 0,975	0,975
entre 0,925 y 0,950	0,950
entre 0,900 y 0,925	0,925
entre 0,875 y 0,900	0,900
entre 0,850 y 0,875	0,875
entre 0,825 y 0,850	0,850
entre 0,800 y 0,825	0,825
entre 0,775 y 0,800	0,800

c) El Coeficiente reductor ajustado (Cra) multiplicará al índice corrector (Ic) calculado según el apartado 1.

Artículo 17. Medición de vertidos

En caso de que sea preciso proceder a mediciones reales de vertidos, la toma de muestras se efectuará mediante, al menos, tres muestras compuestas tomadas en los días de trabajo, en condiciones representativas del proceso industrial, convenientemente preservadas y analizadas conforme a las normas del "Método Estándar para el Análisis del Agua" de la AWWA-WPCF.

Si el usuario optase por la medición individual o directa del consumo o vertido real de agua y grado de contaminación deberá atenderse al siguiente procedimiento:

1. Petición de medida directa al menos con tres meses de anterioridad al momento del control en las condiciones de vertido representativo.
2. Declaración del programa de vertidos, con indicación de sus características y de su variación temporal.
3. Adecuación de los desagües con dispositivos de aforamiento continuo de caudal, posibilitando la toma de muestras y la instalación de los instrumentos precisos.

Los gastos generados, por las tomas de muestras y análisis correspondientes serán por cuenta de la Administración en los casos en que los importes resultantes sean menores que los aplicados por estimación o los derivados de anteriores mediciones y por cuenta del usuario petionario en caso contrario. La adecuación de los desagües será, en todo caso, por cuenta del usuario.

Artículo 18. Medición simplificada

Cuando el efluente sea suficientemente regular, se podrá proponer o aceptar que se proceda a una medición simplificada que implique un número reducido de tomas de muestras y un aforamiento simple del caudal vertido, o bien una estimación a partir del caudal extraído según las modalidades que se establezcan. Si cualquiera de las partes manifestara disconformidad con los resultados, se procederá a la medición completa.

Artículo 19. Medición por consumo o producción observado

En el caso de los establecimientos en los que las emisiones de sustancias contaminantes presenten un carácter evidentemente esporádico, ya sea de oficio o a instancia del sujeto interesado, la medida será completada o sustituida por la medición de los flujos contaminantes, basada en el consumo observado de materias primas o en la producción de fabricados.

Artículo 20. Estimaciones de consumo y de contaminación

Las estimaciones de consumo y grado de contaminación se realizarán atendiendo a los vertidos producidos por actividades o establecimientos similares.

Artículo 21. Aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico

Cuando los valores obtenidos por aplicación del presente Reglamento sean inferiores a los resultantes en cada momento por aplicación del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, la liquidación se hará con los criterios y métodos de cálculo expuestos en el segundo, independientemente de que el vertido se haga a redes públicas o al medio ambiente.

Artículo 22. Exacción y recaudación del tributo. Entidades distribuidoras

La recaudación efectiva del tributo la realizarán las Entidades suministradoras de agua, quienes la declararán y liquidarán a la Sociedad Pública Gestora.

Las Entidades distribuidoras de agua, al efecto de recaudar el canon, especificarán en la factura la tarifa vigente y el canon total resultante. Aquellos usuarios que sean objeto de índices correctores tendrán a su disposición el desglose correspondiente.

Dichas Entidades podrán asumir igualmente la gestión y recaudación del canon de saneamiento en vía ejecutiva mediante convenio en el que se determinará el alcance y condiciones de la delegación.

Artículo 23. Declaración y liquidación de las entidades con suministros propios

Los consumidores con suministros propios de agua declararán y liquidarán directamente a la Sociedad Pública gestora.

Artículo 24. Presentación de las declaraciones y liquidaciones e ingreso del canon

Las declaraciones y liquidaciones se presentarán trimestralmente en los impresos preparados al efecto por la Sociedad Pública gestora.

Las mismas serán presentadas por las Entidades distribuidoras en el mes siguiente a la recaudación de cada trimestre, con detalle de los volúmenes e importes económicos resultantes.

Las Entidades que distribuyan a menos de 300 habitantes equivalentes, podrán hacer la declaración y liquidación con frecuencia anual.

En el caso de entidades con suministros propios, cuando la base para el cálculo del canon sea inferior a 6.000 m³ al año, la declaración-liquidación se efectuará con frecuencia anual.

Conjuntamente con la presentación de la liquidación del canon las entidades suministradoras de agua transferirán a la Sociedad Pública de gestión las cantidades recaudadas en concepto de canon de saneamiento.

Igualmente las entidades que cuenten con suministros propios, transferirán a la Sociedad Pública de gestión la cantidad resultante, en el momento en que efectúen la declaración.

La Sociedad Pública podrá establecer un procedimiento de compensación cuando, con motivo de la gestión por Entidades Locales, de inversiones, explotación del servicio y recaudación del canon, lo estimase adecuado para una mejor gestión financiera. En estos casos se suscribirá un convenio específico que determinará los conceptos a compensar.

Artículo 25. Cambio de modalidad

La modalidad de facturación podrá ser modificada, bien por iniciativa propia de la Sociedad Gestora o bien a petición de los usuarios, como especifican los artículos 15 y 17 del presente Reglamento.

Los nuevos valores, cuando se proceda por petición del usuario, serán válidos a partir del momento en que se realice su solicitud.

En tanto no se fije el nuevo valor del canon, las liquidaciones que se realicen tendrán el carácter de liquidaciones a cuenta del mismo.

Artículo 26. Resumen anual

Junto con la declaración del último trimestre, las entidades distribuidoras de agua presentarán un resumen anual, con certificación de las cantidades facturadas, recaudadas y liquidadas.

Artículo 27. Precisión para casos de incumplimiento

En caso de incumplimiento por parte de las entidades distribuidoras tanto de la obligación de aplicar el canon, de presentar la declaración de facturación, como de liquidar el tributo, el Departamento de Administración Local detraerá del Fondo de Participación de Impuestos de Navarra, con cargo a las Entidades Locales deudoras, las cantidades resultantes de la declaración presentada, o de la resultante de la medición efectuada de oficio por la Sociedad Pública de gestión, con arreglo a los métodos y procedimientos previstos en este Decreto Foral.

Respecto a las entidades con suministros propios que incumplan la obligación de declarar y liquidar el canon, se procederá conforme a lo establecido en el Decreto Foral Legislativo 144/1987.